

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD
DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA CORTE
PROVINCIAL DE PICHINCHA: PRIMERA SALA DE LO CIVIL MERCANTIL, *nº de folio*
INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES.



96

nº de folio

Uno.

000696

178

JUEZ PONENTE: DRA BEATRIZ SJAREZ ARMOS

CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Quito, viernes 11 de febrero del 2011, las 09h30. VISTOS.- Avoca conocimiento de la presente causa el Dr. Marco Valtejo Jijón, Conjurado Ferialmente, por licencia del titular.- En lo principal, el Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio Delegado del Procurador General del Estado, apela de la sentencia dictada por la señora Jueza Segunda de lo Civil de Pichincha, que acepta la acción de protección propuesta por TAXISANGAY.- Radicada por sorteo la competencia en ésta Sala y encontrándose en estado de dictar sentencia, para hacerlo, se considera: PRIMERO/- Que se ha dado a la demanda el trámite establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de la República. Se han observado las solemnidades inmanentes a la naturaleza de la acción por lo que se declara su validez.- SEGUNDO/- Aguiño Pazos Italo Alejandro, Arellano Males Segundo Raúl, Arellano Valdez Nelson Alberto, Arellano Valdez Segundo Oliveros, Chapalbay Vallejo Fernando, Chela Funina Segundo Carlos, Chela Sangucho David Rolando, Chanatasig Varela Carlos Alberto, Collaguazo Andrango Milton Hernán, Paucar Tipan Fausto, Coro Quishpe Cirilo Alejandro, Coro Quishpe Miguel Angel, Cruz Codena Miguel Angel., Cruz Loya Olga Lidia, Fabara Lala Miguel Angel, Guallasamín Nacato Carlos Roberto, Guallasamín Nacato Edison Paúl, Hidalgo Acosta Angel Alfredo, Lugmania Llumiquinga Jorge Fernando, Luna Llulluna Marco Vinicio, Losachamin Llumiquinga Luis Santiago, Molina Padilla Luis Euclides, Nacato Gómez Jorge Rodrigo, Pérez Tapia Eloy, Pillajo Sutaxi Hugo Raúl, Quinga Guallichico Segundo Pablo, Rodriguez Toospanta Alexandra Karina, Suquillo Coyago Milton Omar, Pillajo Chumáñá Genaro Mauricio, Taco Caiza Franklin Leonidas, Collaguazo Arias Luis Efraín, Guallasamín Vilafía Segundo Ulpiano, Aguilar Suquillo Cristian Eduardo y Criollo Marcillo Manuel Angel, comparecen y exponen: Que desde marzo de 2005, vienen prestando servicio de taxis informalmente en la barrio La Balvina, parroquia Amaguaña, donde no existe ninguna compañía o cooperativa que prese este servicio, con ecogida de la comunidad, sin que hubieran podido regularizarse por la prohibición de crear nuevas compañías. Que con su trabajo mantienen a sus familias.- Que han ingresado su solicitud para que se les otorgue la constitución de su compañía al Consejo Nacional de Transito y Transporte Terrestre, ahora Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con fecha 21 de julio de 2008, reuniendo los requisitos exigidos por la ley, decidiendo denominar a su agrupación TAXISANGAY S.A./Que con fecha 13 de abril de 2009, mediante oficio 3469CAJ-2009-CNTTSV el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, niega a trámite la petición de constitución de su compañía, con base en la Resolución N° 001-DIR-2007-CNTTS de 24 de abril de 2007, Publicada en el R.O. 137 de 30 de julio de 2007/ que suspende la creación de nuevas operadoras de transporte e incrementos de cupo en la modalidad taxis a nivel nacional hasta que se hagan nuevos estudios reales sobre el sobredimensionamiento de la flota vehicular, hasta que se haya implantado el Sistema informático de Control de Tránsito y Transporte Terrestre.- Que el 7 de agosto de 2008, entró en vigencia la nueva Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuya disposición final primera, deroga todas las normas y reglamentos, resoluciones, disposiciones e instructivos, que se opongan a esta ley.- Que la resolución mencionada se opone además a lo establecido en la disposición general décima, que dice que: "Para la autorización de la constitución de compañías, cuyo objeto social sea materia de esta ley. La Superintendencia de Compañías y la Dirección Nacional de Cooperativas, deberán contar previamente con un informe favorable emitido por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial". Que el acto administrativo en mención con su negativa les impide continuar con su trámite de constitución.- Que a consecuencia de aquello han sufrido la persecución que relatan y se ha violentado sus derechos establecidos en el Art. 66, numerales 13, 15, 16, 17; Art. 319, 325, 329, 394 de la Constitución de la República.- Que con los antecedentes expuestos y al amparo del Art. 83 de la Carta Magna interponen acción de protección con el fin de que se deje sin efecto la negativa a tramitar su petición de constitución jurídica de su compañía de transporte denominada TAXISANGAY S.A.- Aceptada a trámite la acción y notificada la misma en cumplimiento de lo

10 MAR 2011

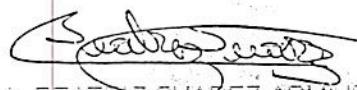
dispuesto por el literal d), del numeral 2 del Artículo 86 de la Constitución en actual vigencia, se convoca a audiencia pública, de acuerdo con el numeral tercero de la misma norma, en que las partes exponen sus argumentos.- TERCERO.- La acción de protección ha sido creada, dentro de la justicia constitucional, como un medio ágil, directo, sumario y eficaz de defensa de los derechos fundamentales, que se aplica cuando existe vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, según el Art. 88 de la Constitución de la República. Por tanto para asegurarse de que la acción procede, se ha de verificar si el acto impugnado cumple con las exigencias normativas y asisten al actor los elementos conceptuales de certidumbre de un derecho constitucional, que se busca proteger; de una conducta lesiva de autoridad pública; y el carácter manifiesto de antijuridicidad o arbitrariedad de esa conducta.- CUARTO.- De conformidad con el Art. 86 numeral 1 de la Constitución de la República, "cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. El Art. 11 ibidem, al establecer los principios de ejercicio de derechos, numeral 1, determina que lo podrá hacer en forma individual o colectiva.- En el presente caso, a proponer la acción de protección comparece un colectivo de personas, por sus propios y personales derechos, forma que cabe en la praxis de la justicia constitucional, sin que por lo tanto exista conflicto en cuanto a la legitimación activa de la parte actora.- QUINTO.- El Artículo 82 de nuestra Carta Fundamental, prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se basa en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por tanto es pertinente examinar, cuales los argumentos por los que la autoridad demandada, ha negado el trámite solicitado por los actores para constituir legalmente la compañía SAGAYTAXI S.A.- De la confrontación del tiempo deviene que el señor Ricardo Antón Khairalla, Director Ejecutivo de la Comisión de Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante oficio N° 3469-CAJ-2009-CNTTSV, refiriéndose a la petición introducida bajo el N° 017739 de 21 de julio de 2008, deviene que el señor Director Ejecutivo, se funda en la Resolución 001-DIR-2007-CNTTT de 24 de abril de 2007, publicada en el Registro Oficial 137 de 30 de julio de 2007, el entonces Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió "Suspender igualmente las solicitudes de creación de nuevas operadoras e incrementos de cupos en la modalidad de taxis a nivel nacional, hasta cuando se cuente con estudios reales de sobredimensionamiento de la flota vehicular en esta modalidad, encada una de las ciudades del país... La presente resolución es de carácter general y de cumplimiento obligatorio a partir de la presente fecha, hasta cuando se haya implantado a nivel nacional el Sistema Informático de Control de Tránsito y Transporte Terrestre SICOTT, pudiendo el Directorio de este organismo, en base a los informes periódicos del Director Ejecutivo, levantar paulatina y parcialmente esta prohibición conforme el desarrollo del sistema a nivel nacional..."; resolución, que efectivamente deja de tener fuerza de aplicación una vez que se expide la nueva Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuya vigencia data del 7 de agosto de 2008, que expresamente deroga las normas, reglamentos, resoluciones, disposiciones e instructivos que se opongan a esta Ley, conforme a su disposición final primera; por tanto, atendiendo a los principios que rigen la garantía constitucional de la motivación, fluye que la norma enunciada para llegar a la negativa, no es de pertinente aplicación y por consecuencia contradice la norma del Art. 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República; habida cuenta que no existe excepción que pueda dar cabida a la aplicación de las normas anteriores, según las reglas del artículo 8 del Código Civil.- Por consecuencia, la decisión tomada por el señor Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Tránsito, mediante el oficio en cuestión, se lo considera nula por no encontrarse debidamente motivado, y por así determinarlo al invocada norma.- SEXTO.- La pretensión de la presente acción, es la aceptación a trámite para la constitución de la compañía de Taxis TAXISANGAY S.A., lo que implica el sometimiento a las normas y reglamentos vigentes para el efecto. En momento alguno han solicitado los demandantes, que por ésta vía, sus miembros sean facultados para ejercer su trabajo, sin el cumplimiento de los requisitos de ley. No se puede conceder beneficios que no han sido solicitados y se permita su ejercicio de hecho, como ha



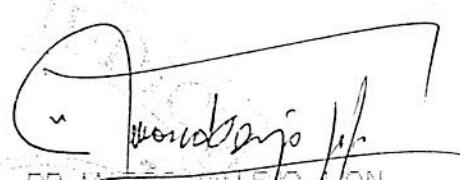
ocurrido en la especie, toda vez que el cumplimiento de la ley, no implica violación de la Constitución.- Por otra parte, prima la obligación de las juezas y los jueces de asegurar el debido proceso y lo que le es inherente al cumplimiento de las normas y derechos de las partes; derecho o facultad, que en el caso asiste al demandado para regular la actividad de tránsito del País.- Por las razones expuestas, la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, aceptando la demanda propuesta, reforma la sentencia venida en grado disponiendo que se proceda a la tramitación de la petición de los miembros de la compañía de transporte TAXISANGAY S.A. de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio de la exigencia de cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos necesarios para el efecto, de las leyes y reglamentos que rigen el segmento del transporte en el País.- Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia de la misma a la Corte Constitucional para los fines previstos en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. NOTIFIQUESE



DR. ALBERTO PALACIOS D.
JUEZ PRESIDENTE

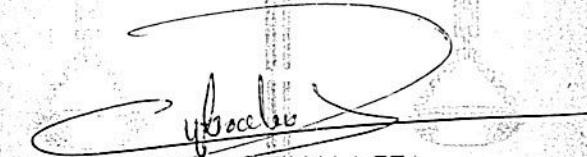


DRA. BEATRIZ SUÁREZ ARMIJOS
JUEZA



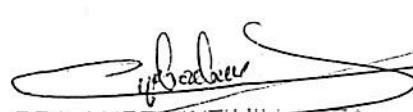
DR. MARCO VALLEJO ALON
CONJUEZ

Certifico:



DRA. LLUYE VINTIMILLA ZEA
SECRETARIA RELATORA

En Quito, viernes cuatro de febrero del dos mil once, a partir de las nueve horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ARELLANO MALES SEGUNDO OLIVEROS en el casillero No. 620 del Dr./Ab. JARAMILLO RUIZ JORGE EDUARDO; COLLAHUAZO ANDRANGO FRANKLIN EFRAIN en el casillero No. 4444. ANTON KHAIRALA RICARDO (DIRECTOR EXECUTIVO DE LA COMISION NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL) en el casillero No. 3593 del Dr./Ab. GRANDA OROZCO VERONICA ISABEL; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No. 1200 del Dr./Ab. ARBOLEDA TERAN NESTOR OLMEDO. Certifico:



DRA. LLUYE VINTIMILLA ZEA
SECRETARIA RELATORA

